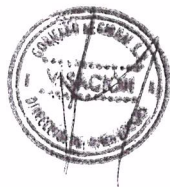




Resolución Directoral Regional

N° 1825 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 DIC. 2019



VISTO: el Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 2257860, de fecha 02 de abril de 2019, interpuesto por don **NICOLÁS VALERA REÁTEGUI**, contra la Resolución Jefatural N° 000031-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 31 de enero de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de diecisiete (17) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio N° 230-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E. 305-E-L/SG de fecha 01 de abril de 2019, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **NICOLÁS VALERA REÁTEGUI**, contra la Resolución Jefatural N° 000031-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 31 de enero de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del



Resolución Directoral Regional

N° 1825 -2019-GRSM/DRE

subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

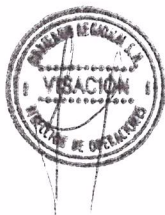
Que, el administrado, **NICOLÁS VALERA REÁTEGUI**, apela a la Resolución Jefatural N° 000031-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el pago de reintegro de la remuneración básica y otros, amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** El 31 de agosto de 2001 se incrementó la remuneración básica y por ende debía incrementarse la bonificación personal de acuerdo a Ley. **2)** El recurrente es profesor en actividad y en virtud a dicha condición tiene derecho al goce de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, de la compensación vacacional, conforme a lo regulado por el art. 218 del D.S. N° 019-90-ED, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, la bonificación diferencial, conforme a lo regulado por el D.S. N° 028-89-PCM y las bonificaciones especiales, regulados por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99; **3)** La Resolución apelada, le causa agravio, porque de la normatividad legal vigente, se desprende que todos los derechos, referidos a su solicitud se cancelan sobre la base de la remuneración básica y estos derechos no se le vienen cancelando en base al monto reajustado, según lo previsto por el art 1° del D.U. N° 105-2001, mediante el cual a partir del 01 de setiembre de 2001, fija la remuneración básica en S/. 50.00 soles mensuales, de ahí que la pretensión del suscrito de exigir el pago de los citados derechos en base a lo regulado por dicha norma, resulta manifiestamente procedente; **4)** La Resolución apelada se ampara también en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como en oficios múltiples, como el N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDDITEN, el oficio N° 2307-2016EF/53, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, entre otras normas que son de menor jerarquía a la norma invocada que da sustento a su petición; **5)** La UGEL-Lamas, hace mal en invocar Dispositivos Legales y ampara una Resolución que violenta lo normado, como es la Ley N° 276, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas establecidas en el artículo 51° De la Constitución Política del Estado, que dice "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.."; de ahí que solicita que su solicitud sea amparada.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración



Resolución Directoral Regional

Nº 1825 -2019-GRSM/DRE



principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en el artículo 4º establece que “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847”, por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52º de la Ley Nº 24029 Ley del profesorado modificado por Ley Nº 25212 en concordancia con el artículo 208º inciso a) y artículo 209º, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS Nº 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU Nº 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nº 25212, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al DU Nº 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **NICOLÁS VALERA REÁTEGUI**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 1825 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por don **NICOLÁS VALERA REÁTEGUI**, docente en actividad, identificado con DNI N° 00905912, contra la Resolución Jefatural N° 000031-2019-GRSM-DRESM-U.E. 305-E.L. de fecha 31 de enero de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y compensación vacacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA

VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR

la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación-San Martín, al administrado y al jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR

la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
RFCMAJ
ICC
161219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moynbamba, 24 DIC. 2019
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090